

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL Puerto Salgar, Cundinamarca, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	25572-40-89-001-2022-00047-00
Referencia	Acción de tutela
Accionada	Mag Ingenieros S.A.S
Accionante	Miguel Alejandro Herrán Pineda
Decisión	Niega pretensiones
Sentencia No.	040

I. Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA a nombre propio frente a la empresa MAG INGENIEROS S.A.S.

II. Antecedentes

2.1. La solicitud de tutela

Expone el promotor de la demanda los siguientes hechos y pretensiones:

1. El 26 de agosto de 2021 radicó ante la empresa MAG INGENIEROS S.A.S derecho de petición el cual fue remitido a través de correo electrónico.
2. Mediante esa comunicación solicito:

“...Investigar y solicitar si existe alguna ejecución de sanción en la siguiente queja formal en contra del señor el señor JUAN HARVEY MENDEZ MEDINA identificado con cedula de ciudadanía 3.132.065 por incurrir presuntamente en conductas de extralimitación como empleado de esta empresa contratista en base de injuria, extralimitación de funciones y violación de datos personales. Solicito y se le dé traslado al ente de control que en este caso sería la fiscalía general de la nación para que ellos también investiguen estos hechos donde se puede evidenciar 3 conductas punibles y enviar vía correo copia de que si realizaron el traslado pertinente en aras de aunar esfuerzos para denunciar estos actos punibles. Solicito la trazabilidad del contrato laboral del señor VÍCTOR LEÓN quien laboro para la empresa MAG INGENIEROS, puesto que en una sesión del concejo y a la comunidad en general presuntamente lanza ataques de que fui yo el culpable y quien lo hice sacar de esta empresa, con el fin de salir a dar una comunicación asertiva a la comunidad para limpiar mi buen actuar como miembro de la veeduría ciudadana y como persona, desmintiendo las versiones que realiza el señor en mención. Solicito la trazabilidad del contrato laboral del señor JUAN HARVEY MENDEZ MEDINA quien labora actualmente para la empresa MAG INGENIEROS puesto que realiza comentarios malintencionados de persecución y de hablar frases como “que nunca va ser despedido de esta empresa y si lo sacan se accidenta para demandar la empresa y que todo esto es por culpa de marcela y el veedor”, aludido a mi persona como miembro de la veeduría ciudadana y a la autoridad local de enlace municipal razón por la cual lo toma es a título personal...”

3. El 26 de septiembre de 2021 a través de correo electrónico la accionada remitió dos documentos en los cuales consignaba su respuesta, pero no fue de fondo su contestación en criterio del accionante.

2.2 Actuación procesal y pronunciamiento de las accionadas

La acción de amparo se admitió el 26 de enero de 2022, y se notificó el auto admisorio con el fin de que la accionada informara todo lo relacionado con el caso de autos, lo que deberían hacer dentro del término de dos días siguientes a su notificación.

La entidad demandada guardó silencio pese a que se notificó en debida forma a través de medio electrónico y correo certificado.

2.3. Material probatorio relevante para el caso.

Durante el trámite de tutela se allegaron las siguientes pruebas relevantes para una decisión de mérito:

- Copia derecho de petición.

- Respuesta brindada por la accionada.
- Prueba de envío.

III. CONSIDERACIONES

3.1 presupuestos procesales y competencia

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo.

3.2 Problema jurídico

¿Vulnera la accionada MAG INGENIEROS S.A.S el derecho fundamental de petición del señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA ante la falta de respuesta de fondo, oportuna y congruente?

3.3 Del caso bajo estudio

El artículo 23 de la Constitución Política faculta a toda persona a *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. Evidentemente, este derecho enmarca garantías fundamentales para el ejercicio de otras prerrogativas de igual rango constitucional, tales como el mínimo vital, la igualdad, el debido proceso, seguridad social.

El núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión sometida al asunto del funcionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Además, implica que la respuesta deberá resolverse de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo pedido, pues en caso contrario se incurre en una vulneración al derecho constitucional fundamental en comento.

En otras palabras, una respuesta no puede contener vaguedad, ser incompleta o solucionar impropriamente lo deprecado, ya que se vulnera la prerrogativa fundamental, y, en consecuencia, no libera a la entidad de la obligación de responder.

La anterior exégesis cobra mayor respaldo en la jurisprudencia que al caso ha enseñado que:

“Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno” (T-083 de 2017).

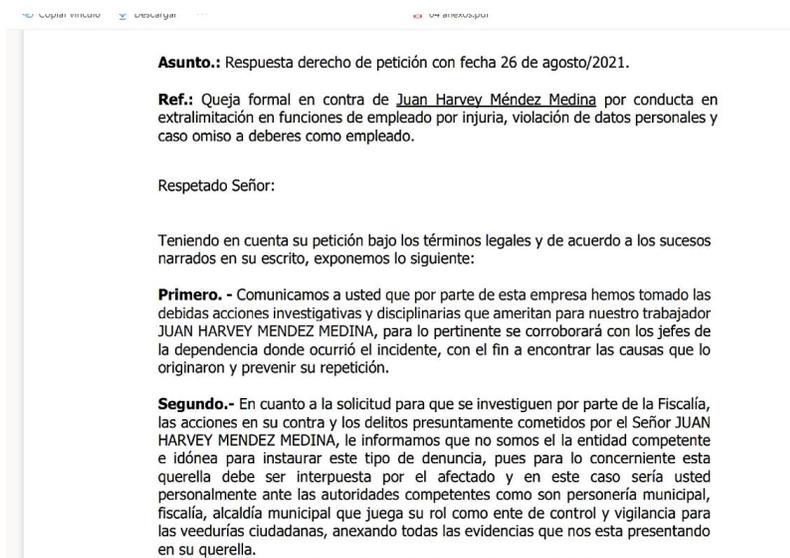
Ahora bien, en el caso de autos se tiene que el quejoso constitucional elevó derecho de petición ante la convocada el 26 de agosto de 2021, anhelando se le informara sobre:

“...Solicito investigar y solicitar si existe alguna ejecución de sanción en la siguiente queja formal en contra del señor el señor JUAN HARVEY MENDEZ MEDINA identificado con cedula de ciudadanía 3.132.065 por incurrir presuntamente en conductas de extralimitación como empleado de esta empresa contratista en base de injuria, extralimitación de funciones y violación de datos personales. Solicito y se le dé traslado al ente de control que en este caso sería la fiscalía general de la nación para que ellos también investiguen estos hechos donde se puede evidenciar 3 conductas punibles y enviar vía correo copia de que si realizaron el traslado pertinente en aras de aunar esfuerzos para denunciar estos actos punibles. Solicito la trazabilidad del contrato laboral del señor VÍCTOR LEÓN quien laboro para la empresa MAG INGENIEROS, puesto que en una sesión del concejo y a la comunidad en general presuntamente lanza ataques de que fui yo el culpable y quien lo hice sacar de esta empresa, con el fin de salir a dar una comunicación asertiva a la comunidad para limpiar mi buen actuar como miembro de la veeduría ciudadana y como persona, desmintiendo las versiones que realiza el señor en mención. Solicito la trazabilidad del contrato laboral del señor JUAN HARVEY MENDEZ MEDINA quien labora actualmente para la empresa MAG INGENIEROS puesto que realiza comentarios malintencionados de persecución y de hablar frases como “que nunca va ser despedido de esta empresa y si lo sacan se accidenta para demandar la empresa y que todo esto es por culpa de marcela y el veedor”, aludido a mi persona como miembro

de la veeduría ciudadana y a la autoridad local de enlace municipal razón por la cual lo toma es a título personal...”

Se tiene entonces que la solicitud debía ser resuelta en un plazo de 10 días, según lo preceptúa la Ley 1755 de 2015, pero según el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, para señalar que toda petición que se presente durante este tiempo deberá resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. Significa que, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Notamos en este caso que la respuesta fue suministrada en tiempo comunicándole lo siguiente:



Asunto.: Respuesta derecho de petición con fecha 26 de agosto/2021.

Ref.: Queja formal en contra de Juan Harvey Méndez Medina por conducta en extralimitación en funciones de empleado por injuria, violación de datos personales y caso omiso a deberes como empleado.

Respetado Señor:

Teniendo en cuenta su petición bajo los términos legales y de acuerdo a los sucesos narrados en su escrito, exponemos lo siguiente:

Primero. - Comunicamos a usted que por parte de esta empresa hemos tomado las debidas acciones investigativas y disciplinarias que ameritan para nuestro trabajador JUAN HARVEY MENDEZ MEDINA, para lo pertinente se corroborará con los jefes de la dependencia donde ocurrió el incidente, con el fin a encontrar las causas que lo originaron y prevenir su repetición.

Segundo. - En cuanto a la solicitud para que se investiguen por parte de la Fiscalía, las acciones en su contra y los delitos presuntamente cometidos por el Señor JUAN HARVEY MENDEZ MEDINA, le informamos que no somos el la entidad competente e idónea para instaurar este tipo de denuncia, pues para lo concerniente esta querrela debe ser interpuesta por el afectado y en este caso sería usted personalmente ante las autoridades competentes como son personería municipal, fiscalía, alcaldía municipal que juega su rol como ente de control y vigilancia para las veedurías ciudadanas, anexando todas las evidencias que nos esta presentando en su querrela.



Advertidas estas gestiones, se tiene que la misma ha cumplido parcialmente con el anhelo del actor, pues si bien en el escrito de tutela hace una manifestación genérica sobre la vulneración al derecho de petición sin precisar su inconformidad el despacho estima que la misma radica en no haber obtenido los contratos de los señores VICTOR LEÓN y JULIÁN HARVEY MENDEZ MEDINA.

En aras de resolver la inconformidad del accionante traemos a colación, lo dispuesto sobre el tema por la Corte Constitucional en providencias como la T-114 de 2018:

“...El derecho a la información es un derecho deber, y por tanto no es absoluto y requiere una carga condicionada para su realización. - La información se encuentra clasificada en: “i) Pública o de dominio público, la cual puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal; ii) Semiprivada, es aquella que por tratarse de información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones, o en el marco de los principio de la administración de datos personales; iii) Privada, hace referencia a aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones; iv) Reservada o secreta, es aquella que por versar igualmente sobre información personal y por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Como por ejemplo, “los datos sobre la preferencia sexual de las personas, su credo ideológico o político, su información genética, sus hábitos”

La Ley 1712 de 2014 en el artículo 5 determinó las personas que se encuentran obligadas a entregar información, esto es:

“a) Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital. b) Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control. c) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público. d) Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función. e) Las empresas públicas creadas por ley, las empresas del Estado y sociedades en que este tenga participación. f) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos. g) Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público. Las personas naturales o jurídicas que reciban o intermedien fondos o beneficios públicos territoriales y nacionales y no cumplan ninguno de los otros requisitos para ser considerados sujetos obligados, solo deberán cumplir con la presente ley respecto de aquella información que se produzca en relación con fondos públicos que reciban o intermedien. Parágrafo 1°. No serán sujetos obligados aquellas personas naturales o jurídicas de carácter privado que sean usuarios de información pública”.

Esa misma sentencia de la Corte Constitucional estableció las reglas para considerar legítima una restricción del derecho al acceso a la información:

“i) La restricción está autorizada por la ley o la Constitución Política; ii) No debe implicar una actuación arbitraria o desproporcionada de los servidores públicos; iii) El servidor público que decide ampararse en la reserva para no suministrar una información, debe motivar por escrito su decisión y fundarla en la norma legal o constitucional que lo autoriza; iv) La ley establece un límite temporal a la reserva; v) Existen sistemas adecuados de custodia de la información; vi) Existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas; vii) La reserva opera respecto del contenido de un documento público pero no respecto de su existencia; viii) La reserva obliga a los servidores públicos comprometidos, pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla; ix) La reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; x) Existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información.”

Bajo este escenario, resulta importante recalcar que en esa decisión, la Corte Constitucional preceptuó que las reglas establecidas para el acceso a la información y a los documentos públicos no son aplicables en el caso de documentos e información privada; incluso señaló que la Ley 1581 de 2012 estableció que las personas que

intervengan en el tratamiento de datos personales que no tengan el carácter de públicos, están obligados a garantizar la reserva de la información.

Conforme lo expuesto el Juzgado comprende el alcance que la entidad accionada plasmó en su respuesta teniéndose en cuenta que:

- El derecho de petición presentado el 26 de agosto de 2021, se concreta a obtener la trazabilidad de los contratos laborales de los señores VICTOR LEÓN y JULIÁN HARVEY MENDEZ MEDINA.
- Se desconoce por el Despacho que ambas personas sean funcionarios públicos o se desempeñen como tal.
- La información solicitada por el señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA es privada.

Visto lo anterior se tiene que el derecho de petición presentado por el accionante fue resuelto de manera clara, completa y de fondo, cumpliendo con la protección del núcleo esencial del derecho de petición, si se tiene en cuenta que le fue indicado al accionante que la información solicitada se encontraba sujeta a reserva legal, lo cual era lo pertinente de acuerdo a lo expuesto en párrafos precedentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones que a través de ACCIÓN DE TUTELA propuso el señor MIGUEL ALEJANDRO HERRÁN PINEDA en nombre propio frente a la empresa MAG INGENIEROS S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta decisión a las partes, informándoles que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Maria Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ